

CONSTANCIA SECRETARIAL-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 3 de marzo de 2021, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Quedó radicado bajo el número 630014003008-2021-00087-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 15 de marzo de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

REFERENCIA: 2021-00087
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO CAMPESTRE
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR ARANGO LÓPEZ, JACOBO SAAVEDRA
ARANGO Y JUAN ESTEVAN SAAVEDRA ARANGO

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia que no existe claridad en la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, habida cuenta, que no determina el lapso en que transcurre cada una de las cuotas, así como día desde que día empiezan a correr los intereses de mora, pues, no basta no mencionarlos en la demanda, ya que el soporte de la obligación que hoy se cobra es el aludido documento.

Por lo anterior, se debe allegar una nueva certificación donde se clarifique cada una de las cuotas con sus respectivos intereses de mora, empero, atendiendo lo citado líneas atrás.

De la misma manera, se evidencia que no se menciona la dirección electrónica de la parte demandada, pues, únicamente hace referencia a la física, ello con el fin, de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual reza:

" 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De la misma manera, se le hace saber que tampoco son claras las pretensiones, en cuanto a los intereses de mora, ya que se menciona que se deben cobrar a partir del 16 de cada mes, contrario a lo citado en el documento allegado como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO CAMPESTRE**, en contra de **MARIA DEL PILAR ARANGO LÓPEZ, JACOBO SAAVEDRA ARANGO Y JUAN ESTEVAN SAAVEDRA ARANGO**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto a la Doctora OLGA LUCIA ALARCON PATIÑO.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 18 DE MARZO DE 2021  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cc784c463b06da6e3bc0a363e73777dae4603ac30fed117edd30c03fc32cf7

Documento generado en 17/03/2021 10:09:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>